

CAP. VII.—De los bienes del Estado

De las minas	75
--------------------	----

hecho que ha influido de un modo poderoso en la situación de nuestra propiedad territorial. Parece á primera vista que los dos sistemas explicados sobre el modo con que poseían los descendientes de los conquistadores y los indígenas sus respectivos lotes, no podían confundirse ni tener punto alguno de contacto; pero no ha sucedido así; por una parte los llamados blancos con el carácter de superiores natos de los indígenas, intervenían á título de proteccion en todos los negocios de los pueblos y monopolizaban sus productos; además, el clero lograba fácilmente burlar la legislación para apoderarse por donacion ó por cualquiera otro título de los bienes comunales, reconociéndoles algunas servidumbres, y esta usurpacion la pasaba intacta á los particulares, antes por medio de ventas y ahora por la enajenacion que ha tenido su origen en las leyes de reforma: los indígenas por las leyes de Indias tenían á su vez varios derechos importantes sobre los bienes de los particulares y sobre los del Estado, pues podían sacar de los bosques leña y frutos, y cuando en los sembrados se levantaba la cosecha, podían introducir sus ganados en las tierras para proporcionarles pastos.

Estas últimas concesiones han sido injustamente desconocidas por los propietarios, y de aquí provienen otros de los innumerables litigios que llegan hasta amagarnos con otra guerra de castas.....»

De las minas.

“Entre los jurisconsultos y los economistas encuentra amigos y enemigos la doctrina que distingue la propiedad del fondo y la propiedad de la superficie. Unos dicen que esta distincion es imaginaria, pues no hay verdadera separacion de partes ni límites posibles. La superficie es inútil sin el fondo y el fondo inútil sin la superficie; de suerte que rom-

per sus lazos equivale á sacrificar un derecho á un interés y socavar el edificio de la propiedad.

Esta diferencia (prosiguen) no estriba en ningun principio justo ó razonable. No hay regla cierta para determinar donde empieza el fondo y acaba la superficie, ni motivo real para admitir la desmenbracion con respecto á las minas y desecharla en los demás casos. ¿Por qué no se aplica á las canteras? ¿Tanto importa á los ojos del legislador que las riquezas subterráneas se llamen piedras ó minerales?

Otros arguyen que quien adquiere un terreno no pone el menor trabajo, ni adelanta el menor capital en consideracion á las riquezas que encubre ó puede encubrir. Examina su fertilidad, su situacion, su medida y todas las condiciones determinantes de su valor como solar, monte ó tierra labrantía, y no toma en cuenta las minas que acaso esconde en su seno. No hay, pues, ninguna relacion entre el propietario y la mina, ningun título hábil para constituir un dominio; y siendo esto así, ¿con qué derecho guardará las llaves del tesoro subterráneo?

Las minas (continúan) son bienes vacantes ó *res nullius*, y mientras una cosa no pasa al dominio privado, se conserva en el dominio público. El estado es propietario de las minas y dispone de ellas consultando el bien comun.

Median otros en la controversia y discurren así: Las minas no constituyen una dependencia de la superficie, porque no son objeto de accesion. Su propiedad debe ser el premio de la fortuna ó diligencia del inventor ó descubridor; y puesto que antes del hallazgo á nadie pertenecian, las hace suyas el primer ocupante.

No son estas vanas cuestiones de escuela, sino teorías muy graves y en extremo fecundas. Sancione la ley uno ú otro

principio, y brotarán á raudales mil diversas y aun contrarias consecuencias.

Si la propiedad de las minas fuese inseparable de la propiedad del terreno, solo el dueño de la superficie podría descubrirlas y beneficiarlas; y careciendo de afición á este ramo especial de la industria, de capital para emprender las labores y de habilidad para dirigir las, quedarían sepultadas infinitas riquezas cuya extracción reclama el interés general. Por otra parte los criaderos ó depósitos subterráneos de producciones minerales forman multitud de ramificaciones ó filones independientes de la superficie: de modo que la división de los campos llevaría consigo la división perpendicular de las capas y vetas horizontales, rompiendo la unidad necesaria á los trabajos que piden la libertad de extenderse por medio de pozos y galerías.

Si las minas son *res nullius* ó bienes vacantes, todo el mundo tendrá el derecho de penetrar en la heredad ajena, registrarla, hollarla y en fin de maltratar las cosechas y conmovér los cimientos de los edificios. Entonces ¿dónde estaría la propiedad inviolable? ¿dónde el hogar tranquilo? ¿dónde la floreciente agricultura? Declarada la guerra entre los dueños de la superficie y los pretendientes á la ocupación del fondo, habría de terminar con el despojo de los primeros en favor de los segundos.

Resta el sistema que considera distinta la propiedad del suelo y del subsuelo, menos absoluto, un tanto sutil, pero al cabo no falto de buenas razones en que se apoye, ni de graves autoridades que lo robustezcan, ni de claros ejemplos que lo confirmen: todo lo contrario, es fuerte, y su fuerza estriba en la concordia de los derechos y de los intereses públicos y particulares.

Sálvase el principio de justicia indemnizando al dueño de

la heredad á costa del minero, y se procura la utilidad comun facilitando á este los medios de ejercitar su industria y desarrollarla con entera libertad. Las minas forman una nueva especie de riqueza, los capitales afluyen á ellas con abundancia y los pueblos recojen el fruto de la sabiduría y prudencia del legislador.

Segun dicho sistema al Estado pertenecen originariamente las minas que pasan al dominio privado en virtud de una concesion irrevocable, excepto si hay justa causa para declarar la caducidad; acto administrativo que implica la revindicacion de las ya otorgadas. Una vez concedida la mina, debe constituir, no un usufructo, sino una propiedad verdadera, porque son demasiado costosas las labores para que nadie las emprenda, si posée con título precario.

Tal era el espíritu de la legislacion romana en los tiempos del Imperio: tal es hoy el sistema vigente en Francia, Austria, Prusia, Bohemia, Hungria, Suecia y otras naciones de Europa. En Inglaterra fué conocido este derecho de soberanía hasta el advenimiento de Guillermo el Conquistador, en cuya época se desprendió la Corona de semejante regalía, conservándola sin embargo respecto á las minas de metales preciosos.

España fué entrando poco á poco por el mismo camino. D. Alonso el Sabio, al enumerar las cosas en las cuales los emperadores é los reyes han señorío propiamente, cuenta las rentas de las ferrerías é de los otros metales (ley 11, tít. XXVIII, Part. III.) En el Ordenamiento de Alcalá ya se sanciona con palabras explícitas el principio que pertenecen al señorío real todas las mineras de plata, oro y plomo y de otro cualquiera metal, así como las fuentes y pilas y pozos salados (Ll. 47 y 48, tít. XXXII.) Felipe II incorporó á la Corona las de oro, plata y azogue, y expidió una extensa

ordenanza relativa á su descubrimiento, labor y beneficio (Ll. 3 y 4, tít. XVIII, lib. IX, Nov. Rec.)

Son las minas copiosos manantiales que abre la naturaleza en beneficio de la industria, porque suministran multitud de materias primeras, y sin primeras materias falta el necesario alimento al trabajo. Al compás que la industria moderna crece y se propaga, son las producciones minerales de mayor estimacion y merecen mayores cuidados; y como el laboreo de las minas exige gruesos capitales, inteligencia, prevision y mucha constancia, han temido los gobiernos que el interés privado no bastase á vencer las dificultades y conjurar los peligros propios de esta clase de trabajos. De aquí cierto grado de intervencion oficial que hace de la minería una industria reglamentada.

Ventilen los economistas la cuestion de libertad ó restriccion de la industria minera, que nosotros nos limitamos á observar que aun los mayores adversarios del sistema preventivo no disputan al Gobierno el derecho de dictar reglas de policía para precaver los funestos accidentes que la ignorancia, la codicia ó la temeridad suelen provocar, comprometiendo la salud y la vida de los obreros ocupados en labores subterráneas. Si la intervencion de la autoridad alcanza á evitarlos ó disminuirlos, es un deber de justicia y de conciencia someter el beneficio de las minas mas ó menos á la tutela del estado.

Llámanse minas todas las sustancias inorgánicas metálicas, combustibles, salinas ó fosfatos calizos cuando se presentan en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en lo interior de la tierra se prestan á explotacion.

Sin embargo de esta definicion, no consiste la esencia de las minas en que dichas sustancias se presenten en filones,

porque tambien serán ó constituirán una mina, si se descubren en capas, bolsadas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. De consiguiente, toda mina supone un criadero ó depósito de producciones minerales que deben extraerse observando un sistema regular de labores acordado por la autoridad; por lo cual la minería entra en el número de las industrias reglamentadas.

Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase útiles á la construccion, á la agricultura ó las artes, no se reputan minas en el derecho administrativo, ni cuando se benefician están sujetas á ninguna legislacion especial. La administracion, considerando que son riquezas de menos momento y de fácil explotacion, las abandona al interés privado, reservándose sin embargo la vigilancia en todo lo relativo á policia y seguridad de las labores.

Asentado el principio que no forman una propiedad distinta del suelo que las cubre, es llano que si se hallan en terrenos del estado ó de los pueblos son de aprovechamiento comun, y particular si en terrenos de dominio privado, por cuya razon no se pueden explotar sin permiso especial de su dueño.

Mas si el dueño negare el consentimiento y las producciones minerales de segundo orden á que nos referimos fuesen solicitadas por alguno con objeto de aplicarlas á la fabricacion de vasijeria de alfar, loza, porcelana, ladrillos refractarios, cristal, vidrio ú otro ramo de la industria fabril, puede le extraño pedir al Gobierno autorizacion para explotarlas.

No importa que sea el concesionario ó una tercera persona quien emplee dichas sustancias en los usos indicados.»

El Sr. Prieto con buen acopio de datos refiere en sus lecciones citadas antes y en los párrafos siguientes la historia de las minas en México.

«Por poca atencion que se preste, dice, á los escritos importantes sobre minería, se descubre la preferencia del beneficio de la plata y el oro sobre los demas metales; de suerte que, las exploraciones sobre ellos se concretan, deprimiendo las producciones metalúrgicas y absorbiendo la atencion exclusiva del soldado y el colono.

Esta circunstancia produjo varios resultados característicos, entre otros, que la afluencia de capitales era para esa privilegiada industria, que como por encanto improvisaba riquezas fabulosas.

Tal industria en aquellos tiempos no tenia por guía los adelantamientos de la ciencia; participaba mucho del juego de azar: si es cierto que creaba ciudades; que entre el placer y la disipacion erigia monumentos inmortales y derramaba raudales de abundancia en su alrededor, es cierto que hombres y pueblos se hundian en la miseria el dia de la paralización de una mina, y esto despues de haberse creado grandes necesidades que no se atendian ni con el trabajo ni con el ahorro, sino con el intento de nuevas empresas que los mantenian en fluctuacion constante, de la opulencia á la degradacion de la mendicidad.

Cierto es que por las leyes de la solidaridad de las industrias, cuando se declaraba un mineral en bonanza, la agricultura, las artes y el comercio florecian; pero era tan inconstante el móvil de esa actividad, que al retirarse el oleaje de riqueza dejaba campos incultos, caminos desiertos y pueblos enteros abandonados.

De aquí proviene, á mi modo de ver, mucho de la organización viciosa que fundamentalmente nos aqueja en lo económico y social.

Una vez considerados la plata y el oro como la riqueza por excelencia, la prohibición de la salida de estos metales del país es una consecuencia rigurosa: tarde ó temprano el sistema prohibitivo tuvo que ser el sistema colonial.

La exclusión de los puestos públicos, de los hijos del país, por temor de que se independieran de la metrópoli, les hacia á los conquistadores, ennoblecidos con títulos y honores, buscar en la riqueza metálica el brillo que no tenían de otro modo; y esto produjo en mi juicio esa nobleza avara, ridícula y atrasada en todo, en que se descubria al soldado ó al tendero ordinario y finchado, detras del pergamino y de las armas del blason, con pocas excepciones.

La agricultura se resintió de este desden; los grandes hacendados dejaron al cuidado de sus administradores y mayordomos las haciendas; otros, los que vivieron en ellas, crearon una especie de feudalismo en que los pueblos sacaron la peor parte, y en cuyas posesiones se recordaba al siervo el derecho de pernada, la jurisdicción privativa, la barbarie de los siglos medios en una palabra.

Esta industria minera voluble, este olvido del ahorro, esta falta de arraigo en la especulación minera, aborta mil elementos de perturbación cuando la educación, la multiplicidad de ocupaciones y otros correctivos no detienen la carcoma de su influencia peligrosa.

Mucho podriamos extender nuestras consideraciones. Volviendo á la condición peculiar de la minería, la explotación fué libre de todo punto desde la conquista, hasta mediados del siglo XVII.

Aunque en 1535 se estableció como sabemos la casa de

moneda de México la amonedacion no se formalizó sino por real cédula de 25 de Febrero de 1675.

Cierto es que desde el descubrimiento de América se mandó que de todos los frutos de las tierras conquistadas se pagase el quinto al rey, y Cortés acató esta disposicion desde los primeros momentos de su desembarco en nuestras playas; su mismo botin de guerra estuvo sujeto á tal impuesto.

Poco tiempo duró, sin embargo; las minas pagaron solo el derecho de *braceaje ó mano de obra*, que es lo que hasta el dia se conoce con el nombre de real por marco; el derecho de señoreaje no comenzó á cobrarse sino hasta 1615, como veremos despues.

Las primeras vetas beneficiadas por los españoles, segun el sabio baron de Humboldt, fueron las de Tasco, Sultepec, Tlalpujahuá y Pachuca.

La veta de Bolaños fué acometida en 1548.

En 1558 se descubrió la veta madre de Guanajuato, pero hay rastros de exploraciones mas antiguas en la mina de San Bernabé y en el Mineral de Comanja.

Lo que imprimió vigoroso impulso á este ramo en el siglo á que nos estamos refiriendo, fué el descubrimiento del *beneficio de patio*, hecho por Bartolomé Medina en 1557.

Antes de esto la fusion del mineral se operaba con carbon, y la reduccion de la plata se efectuaba á fuerza de óxido de plomo en los hornos, abastecidos de viento por fuelles de pequeñas dimensiones, movidos frecuentemente mas por las piernas que por los brazos de los hombres. El plomo argentífero sometido á la copelacion se perdía en gran parte por evaporacion en esta separacion de la plata.

Una multitud de obstáculos deben haber hecho la fusion de minerales, muy costosa y difícil para establecerse en puntos convertidos en desiertos despues de la conquista.

Propagóse con tan buen éxito el descubrimiento de Medina, que en 1562, en solo Zacatecas, segun el autor á que nos acabamos de referir, habia en actividad 35 talleres de amalgamacion.

Llevó al Perú este invento Fernandez Velazquez, en 1570, época del principio allí de la explotacion del mercurio por los españoles.

Alvaro Alonso Barba, en 1590 descubrió en el Potosí el beneficio *de cazo*, y estos dos métodos reemplazaron á fines del siglo de que hablamos, el sistema de fusion que mencionamos antes.

Por lo demas, las cuestiones económico-políticas mas esenciales respecto de este ramo, las encierra Humboldt con admirable precision en el capítulo XI de su obra, tomo 3º, páginas 6 y 7. Dice así:

“¿Cuál es la posicion geográfica de las minas que suministran la enorme masa de plata que el comercio de Veracruz hace refluir á Europa? ¿Esta gran masa es el producto de labores pequeñas esparcidas, ó puede tenérsela como producida casi en su totalidad por tres ó cuatro vetas metálicas de extraordinaria riqueza y abundancia? ¿Qué cantidad de metales se beneficia actualmente en Mèxico? ¿Qué relacion tiene esa cantidad con los productos de toda la América Española? ¿En cuántas onzas por quintal puede valuar se la riqueza media de los minerales de plata de México? ¿Cuál es la influencia del precio del mercurio en los progresos del laborío, y cuál la masa de este metal que se considera perdida en la amalgamacion, tal cual se hace esta operacion en México? ¿Se puede conocer con exactitud la cantidad de metales preciosos que desde la conquista de Tenochtitlan han pasado de Nueva-España á Europa y Asia? ¿Es probable, atendido el estado actual de las labores y la

85

“constitucion geológica del país, que pueda aumentarse aún
“el producto anual de las minas de México, ó debe creerse
“como creen muchos escritores célebres que la exportacion de
“plata de América ha llegado ya á su máximum?”

He vacilado mucho para asentar las anteriores cuestiones, porque habiendo visitado el baron de Humboldt México en 1803, á esa época evidentemente se refieren; pero pueden tener aplicaciones de actualidad.»

Aunque la industria minera ha adelantado de la época á que se refiere el Sr. Prieto acá, no ha llegado todavía, por causas diversas, á poder beneficiar los minerales que se llaman pobres, y esto disminuye en mucho la riquísima produccion de Mexico en este ramo.

Y es en verdad tan abundante y rica que hay personas que juzgan que México no puede ó no debe ser mas que un país minero, opinion que si llegara á dominar, reduciria á la República á la mas triste condicion. La explotacion de las minas requiere grandes capitales y aunque se dividen conforme á la ley en varias acciones ó barras, siempre hay necesidad de un fuerte avio, que no fácilmente se logra por los esfuerzos de individuos particulares que temen aventurar sus fondos en una empresa que siempre alhaga; pero que con suma frecuencia engaña.

El estado actual de la minería con especialidad desde los recientes descubrimientos de ricos minerales de azogue, ofrece una brillante perspectiva y puede creerse con absoluta seguridad que todavía se derramarán en el mundo como antes, torrentes de plata mexicana; pero si el Gobierno debe á la industria minera toda clase de garantías y especialmente la paz pública y la seguridad en los caminos, debe el mismo y acaso mayor empeño á la agricultura y á las industrias de todas clases que son por sí solas suficientes para dar subsis-

tencia á los habitantes todos del país sin necesidad de los cuantiosos capitales que exige la minería.

Incumbe tambien á la autoridad pública el cuidado y vigilancia para evitar hasta donde sea posible á los operarios de minas los gravísimos peligros, enfermedades y males á que están expuestos en las labores de dichas minas.

Estas tienen sus dimensiones y divisiones señaladas por las ordenanzas de minería en las que se marca la manera de proceder, ante las diputaciones del ramo, en las denuncias, posesiones y labores respectivas.

El título 6º de las referidas ordenanzas previene lo siguiente en cuanto al modo de adquirir las minas:

«Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales y Venas metálicas que en ellos se crían, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas; con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el Artículo antecedente.

El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Los contenidos en los anteriores Artículos se han de pre-

sentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, a inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *Estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se

el oír en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oído.»

En el título 8º en que se trata de las Pertenencias y demasias y medidas de las minas se dispone lo siguiente:

«Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó cualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Por la que llaman *Cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado ó recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Siendo la Veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de:

retiro	{	2	palmos y 3	dedos, será la cuadra,	112½	varas.
		2	—	6	—	125
		2	—	9	—	137½
		3	—			150
		3	—	3	—	162½
		3	—	6	—	175
		3	—	9	—	187½
		4	—			200

de manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al mine-

ro doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de los demas.

Y supuesto que en el modo prescripto cualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta, y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

En los *Placeres, Rebosaderos*, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que ha yan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; però con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion

de la mina, haciéndole fijar en sus términos *Estacas* ó *Mojo-*nes firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con su suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello, la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

La inmutabilidad de las *Estacas* prefluida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aqui adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las Minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el art. 13 tít. 6.

Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave

91

detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi Real erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniqué, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guardaraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescripto en el Tít. 3, la mala fé del que sacare el expresado metal.

Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterranas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declare que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en per-

tenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Conocense con este nombre los procedentes de manos muertas ó corporaciones extinguidas.

En aquellos de que se incautó la nacion, tiene el estado los mismos derechos y obligaciones que un propietario cualquiera, y así los administra, percibe sus rentas, satisface las